

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 21 de septiembre y 09 de octubre de 2023, a través del correo electrónico del despacho se radicaron memoriales. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial que pretende representar a la parte demandada, se encuentra actualmente inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 3713515). A Despacho, 18 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00152 00.
Proceso	Restitución de bienes arrendados en leasing
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Terraceo Ingenieros S.A.S., y Daniel Tamayo Londoño.
Asunto	Incorpora - Inadmite contestación - Resuelve solicitud.
Auto interloc.	# 1254.

Primero. Se incorpora al expediente, la contestación a la demanda radicada por la presunta apoderada judicial de los demandados.

Segundo. Verificada dicha contestación a la demanda presentada por la presunta apoderada judicial de los demandados, de conformidad con lo consagrado en el artículo 12 del C.G.P., en armonía con los artículos 82, 90, 96 ibidem, y en virtud de que la misma adolece de algunos defectos, se considera necesario **INADMITIR dicha contestación de la demanda**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se proceda a subsanar los siguientes requisitos, so pena de su rechazo.

1). El poder aportado fue conferido para otro tipo de proceso, que se adelanta ante otro despacho judicial completamente diferente a este; y en atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el inciso final del artículo 96 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar poder para actuar dentro de este litigio, y acreditar la forma en la que eventualmente sea otorgado, bien sea conforme al C.G.P. o conforme a la Ley 2213 de 2022; y en este último caso, se deberá evidenciar que el mensaje de datos que contenga el poder esté debidamente dirigido a este proceso en específico; y dado que uno de los demandados es una persona jurídica, en el caso de que el poder se haya conferido de manera virtual, se deberá remitir desde el correo electrónico registrado en el registro mercantil de la sociedad.

2). La demanda que merece pronunciamiento conforme a lo consagrado en el artículo 96 del C.G.P., es la que fue subsanada y debidamente integrada por la parte demandante cuando cumplió los requisitos de la inadmisión de la misma; por lo que la parte codemandada deberá hacer las verificaciones y correcciones correspondientes en su escrito de respuesta a la acción sobre ella.

3). De conformidad con el numeral 5° del artículo 96 del C.G.P., se deberá indicar la dirección física, y el correo electrónico de la parte demandada, ya que solo se hizo mención de los datos de la abogada.

Tercero. NO se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **María Alejandra Vanegas Cardona**, identificada con tarjeta profesional número 289.010 del C.S.J., para que represente a los demandados, toda vez que no se aportó el poder para actuar.

Cuarto. Una vez se venza el término de inadmisión de la contestación de la demanda presentada por la abogada que pretende representar judicialmente a los demandados, el despacho definirá lo correspondiente a la notificación de dicha parte. Por lo tanto, mientras se define lo correspondiente a ese asunto, la parte demandante no tendrá que intentar la gestión de notificación electrónica a la misma.

Quinto. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual, al parecer en conjunto con el señor **Daniel Tamayo Londoño**, quien actúa en el proceso en una doble calidad, es decir como demandado en nombre propio y como representante legal de la sociedad **Terraceo Ingenieros S.A.S**, solicitan la terminación del proceso por una presunta transacción.

Sexto. No se accede a la solicitud de terminación del proceso por transacción de la litis, por los motivos que se pasan a explicar:

- La parte demandada no se encuentra debidamente integrada a la litis, ya que ni ha sido debidamente notificada por la parte demandante, ni se puede dar aplicación a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.
- No se aportó el correspondiente contrato de transacción, pues si bien las partes habrían manifestado su interés en la terminación del proceso por transacción, ello se debe materializar mediante contrato al tenor de lo consagrado en los artículos 2.469 y siguientes del Código Civil, en armonía con el artículo 312 del C.G.P.
- La solicitud fue remitida desde el correo electrónico de la parte demandante; y en caso de que se pretenda presentar de manera electrónica, se debe remitir desde los correos electrónicos de cada una de las partes; y en el caso de las personas jurídicas, se debe remitir desde el que aparezca inscrito en el registro mercantil como de la entidad.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 19/10/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 168



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**